



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

**PUEBLA, PUEBLA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Visto, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro a nombre del establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, con ubicación en [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Puebla; con motivo de la orden de inspección ordinaria en materia de residuos peligrosos número PFPA/27/3S.1/00134/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, y:

**RESULTANDO**

1.- Que, con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], exhibe escrito en Oficialía de Partes de esta autoridad, por el que realiza manifestaciones y presenta documentales, las que serán consideradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

2.- En fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió la orden de inspección ordinaria número PFPA/27/3S.1/1/000134-2024, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia de contaminación de suelos, al responsable, encargado, ocupante o representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Puebla.

3.- El día diez de octubre de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], inspector adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditado con la credencial número PFPA/03275, da cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del establecimiento de referencia; entendiéndose la citada diligencia con el C. [REDACTED], quien se ostentó con el carácter de Gerente de HSE e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [REDACTED] datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00158-2024-041.

4.- En atención al punto que antecede, con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] exhibe escrito en Oficialía de Partes de esta autoridad, por el que realiza manifestaciones, las cuales son consideradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

dos mil veinticinco. -----

5.- En fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, notifica al establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro.-

6.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, sin que haya hecho uso de ese derecho. -----

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, relacionado con los artículos 168 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y; -----

**CONSIDERANDO** -----

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción XII y 81, Primero, Segundo y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 20 del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.-

II.- Que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, fueron señalados los siguientes:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

[...]

**EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE SUELOS.**

La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los Resolves PRIMERO y SEGUNDO del Oficio No. DGGIMAR/00114 de fecha 24 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, relacionado con el Programa de Remediación del Pasivo Ambiental aprobado la empresa

Así como verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado y se encuentre dando cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, observando lo que establece (n) la (s) Norma (s) Oficial (es) Mexicana (s) NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones sujetas a inspección, así como en aquellas áreas en donde hayan ocurrido o puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de hidrocarburos, materiales o residuos peligrosos al suelo, así como a proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores cuenten con los elementos que permitan verificar:

Resolves PRIMERO y SEGUNDO, del oficio No. DGGIMAR/001104 de fecha 24 de febrero de 2022:

**RESUELVE**

PRIMERO.- [REDACTED], NO dio cumplimiento con los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de Diciembre de 2021, ni con las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de Mayo de 2021, por lo que No se aprueba la Conclusión del Programa de Remediación del sitio contaminado ubicado en la [REDACTED] municipio de [REDACTED] en el Estado de Puebla, con coordenadas UTM: [REDACTED] zona 14Q, registrado con numero de bitácora 09/kM-0380/10/21, tal como se fundamenta y motiva en los numerales I, II y III de la presente resolución.

NUMERALES 1 Y 2, del oficio DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de Diciembre de 2021:

1. Presentar la autorización de la empresa [REDACTED], emitida por esta Autoridad para el Co- procesamiento de residuos peligrosos, ya que la autorización numero 15-II-109-19 que se registra en el manifiesto y del cual se encuentra una copia en el informe de la Conclusión fue emitida para la presentación de servicios para el Acopio de residuos peligrosos, de haber recibido el suelo contaminado. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del RESUELVE CUARTO del oficio DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021 que establece:

"... EL Co - procesamiento del suelo contaminado con HFP, deberá ser realizado con una empresa que tenga autorización por esta Secretaría para tal fin y que se encuentre vigente ..."

Al respecto de este punto se le requiere al visitado, presentar el cumplimiento al requerimiento del numeral 1, referente a este punto el representante de la empresa NO exhibe la autorización por parte de la Secretaría para realizar la actividad de Co-procesamiento de la empresa [REDACTED], emitida por esta Autoridad para el Co-procesamiento de residuos peligrosos.

2. Así mismo, en la revisión de su información no se identificaron los certificados de Co-procesamiento, por lo que deberá presentarlos o bien presentar copia de la autorización emitida por esta autoridad para cambiar el destino del suelo contaminado, lo anterior de conformidad con la Condicionante 5 del RESUELVE CUARTO del oficio DGGIAR.710/002003, de fecha 07 de Mayo de 2021 que establece:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
**La Mujer  
Indígena**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

"... Deberá entregar a esta Dirección General el Certificado de Co-procesamiento del suelo contaminado con HFP, emitido por una empresa autorizada por esta Secretaría para tal fin y que se encuentre vigente

De acuerdo al artículo 5 fracción V de la LGPGIR se considera Co-procesamiento a la "Integración ambientalmente segura de los residuos peligrosos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo", por lo que cualquier modificación a esto deberá notificarlo a esta Dirección General..."

Al respecto de este punto se le requiere al visitado, presentar el cumplimiento del numeral 2, referente a este punto el representante de la empresa NO exhibe los certificados de Co-procesamiento del suelo contaminado.

CONDICIONANTES 3 Y 5 DEL RESUELVE CUARTO del oficio No. DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021;

CUARTO.- Para el Co-procesamiento de 24.56 m<sup>3</sup> de suelo contaminado HFP, la empresa [REDACTED] C.V. , deberá cumplir las siguientes condiciones:

3.- El Co-procesamiento del suelo contaminado con HFP, deberá ser realizado con una empresa que tenga autorización por esta Secretaría para tal fin y que se encuentre vigente.

Al respecto de este punto se le requiere al visitado, presentar el cumplimiento al requerimiento de la condicionante No. 3 del RESUELVE CUARTO, referente a la condicionante número 3, el visitado NO exhibe la autorización por parte de la Secretaría para realizar la actividad de Co-procesamiento de 24.56 m<sup>3</sup> de suelo contaminado HFP.

5.- Deberá entregar a esta Dirección General el certificado de Coprocesamiento del suelo contaminado con HFP, emitido por una empresa autorizada por esta Secretaría para tal fin y que se encuentre vigente.

De acuerdo al artículo 5 fracción V de la LGPGIR se considera Co-procesamiento a la "Integración ambientalmente segura de los residuos peligrosos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo", por lo que cualquier modificación a esto, deberá notificarlo a esta Dirección General.

Al respecto de este punto se le requiere al visitado presentar el cumplimiento al requerimiento de la condicionante No.5 del RESUELVE CUARTO, referente a la condicionante número 5, en el momento de la visita el representante de la empresa NO exhibe el Certificado de Co-procesamiento del suelo contaminado con HFP.

SEGUNDO.- Que [REDACTED] DEBERA presentar ante la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Puebla, lo siguiente:

- a. **Escritos y anexos con la información que presentó ante esta Dependencia en respuesta al oficio No. DGGIMAR.710/007237** de fecha 14 de Diciembre de 2021, lo anterior con el fin de que la PROFEPA, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, establezca las medidas o sanciones que correspondan para los efectos legales conducentes. Una vez agotadas las instancias arriba indicadas, podrá presentar como nuevo trámite la Conclusión del Programa de Remediación ante la Dirección General, incluyendo las actuaciones y resoluciones de la PROFEPA, del sitio contaminado con Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos Fracción Pesada (HFP) ubicado en la Autopista México- Puebla km.117, Nave 17, parque FINSA, San Lorenzo Almecatla, municipio de Cuautlancingo (clave INEGI 21041) en el Estado de Puebla.

Al respecto de este punto se le requiere al visitado presentar el cumplimiento al inciso a) del Resuelve SEGUNDO, referente a presentar los **Escritos y anexos con la información que presentó ante esta Dependencia** (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas) en respuesta al oficio No. DGGIMAR.710/007237 de fecha 14 de Diciembre de 2021, referente a este requerimiento el visitado exhibe escrito con sello de fecha 05 de Agosto de 2024, por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con folio 1410, en el cual

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 4 de 27

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
**La Mujer  
Indígena**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

se presenta ante esta autoridad los escritos y anexos con la información para dar respuesta al oficio No. DGGIMAR.710/007237 de fecha 14 de Diciembre de 2021 (se anexa a la presente acta copia símpe del escrito antes mencionado).

(Énfasis agregado)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes.

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que, de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se advierte que se realizaron actividades que constituyen infracciones en materia de contaminación de suelos, circunstanciándose que las mismas fueron realizadas por el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal. En ese sentido, la inspeccionada a través de su representante legal, el C. [REDACTED], realiza manifestaciones y exhibe documentales. Sin embargo, las mismas no subsanan o desvirtúan las Irregularidades circunstanciadas en el acta de Inspección; por lo que se inicia procedimiento administrativo en su contra, quien fue notificado por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, en fecha cuatro de febrero de dos veinticinco, del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas que subsanen o desvirtúen los requerimientos hechos por esta autoridad administrativa, con relación a las irregularidades que no fueron desvirtuadas, de las descritas en el acta de inspección citada; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de Inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 5 de 27

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024

Número de Control: 010-04

cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por parte del establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de contaminación de suelos, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección en cita, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió a la emplazada medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando II*, de la presente resolución.

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED] dentro del término legal concedido en acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, presenta el escrito de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, por los que realiza manifestaciones y anexa documentales. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tiene por acreditada la personalidad que ostenta la ocurrente, conforme las constancias que integran el presente expediente administrativo de las relacionadas con instrumento notarial 705, de fecha 01 de diciembre de 2023, expedido por la Notaria Publica no. 9 de San Andrés Cholula, Puebla, relacionado con la "Escritura de protocolización del acta de asamblea ordinaria de socios de la moral denominada [REDACTED], Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contenido en 12 doce fojas útiles por su lado anverso.

En ese sentido, del escrito de referencia, el C. [REDACTED], realiza las manifestaciones siguientes:

*"Con base al escrito de fecha 28 de octubre de 2021, ingresado al Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS y registrado con número de bitácora 09/KM-0208/09/21, mediante el cual se ingresó información para el trámite de la Conclusión del programa de Remediación SEMARNAT 07-036, del sitio ubicado en la [REDACTED] Estado de Puebla, con coordenadas UTM: [REDACTED] (Zona 14Q), Contaminado con Hidrocarburos Fracción Pesada, Hidrocarburos Fracción Media y del que previamente la Dirección General, aprobó la Propuesta de Remediación mediante el oficio DGGIMAR.710/0006718 de fecha 20 de agosto de 2019, mediante la aplicación del proceso de saneamiento, "Bioventeo-Extracción de Vapores en el sitio contaminado" con un volumen total de 1,350.57 m<sup>3</sup> y un área de 1,135 m<sup>2</sup> y el oficio No. DGGimar.710/002003 de fecha 07 de mayo de 2021, mediante el proceso de Coprocesamiento con un volumen de 24.56 m<sup>3</sup> en un área de 2.56 m<sup>2</sup> perteneciente al expediente con número de bitácora 09/J2-0375/05/19.*

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 6 de 27

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**La Mujer Indígena**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

Así mismo, con fecha 24 de noviembre de 2021, se ingresó el reporte de Conclusión del Programa de Remediación SEMARNAT 07-036, a la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Con fecha de 14 de diciembre de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS emitió el documento con número de oficio DGGIMAR.710/007237, con la Solicitud de Datos de Información y Documentos Faltantes. En cumplimiento a lo anterior, mediante el escrito de fecha 18 de Enero de 2022, mi representada ingreso al ECC de la Dirección General, el 21 de Enero del 2022, registrado con el número de documento DGGIMAR-001223/2201, presentó la respuesta al oficio DGGIMAR.710/007237.

En fecha 24 de Febrero de 2022, mediante el oficio DGGIMAR.710/001104, la SEMARNAT resuelve como No Aprobada la Conclusión el Programa de Remediación, SEMARNAT 07-036.

Con fecha 5 de agosto de 2024, se presentó escrito y anexos con la información para dar respuesta al oficio No DGGIMAR.710/007237 de fecha 14 de diciembre de 2021, el cual fue ingresado ante la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, llevo a cabo el levantamiento del acta de vista No. PFFA/27/3S.1/4/00158-2024-041 de fecha 10 de octubre de 2024, llevada a cabo en cumplimiento de la orden de visita ordinaria No PFFA/27/3S.1/1/00134-2024.

Con base al acta de visita No. PFFA/27/3S.1/4/00158-2024-041 levantada durante la visita de inspección del día 10 de Octubre de 2024, la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió el acuerdo de emplazamiento con número de control 010-04, de fecha 29 de Enero de 2025.

En cumplimiento a lo anterior, mi representada con el interés de cumplir en tiempo y forma las medidas que establece la legislación ambiental y los términos expuestos por la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se presenta la siguiente información:

En el acuerdo de emplazamiento se emplaza lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se ordena al establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las aclaraciones y/o justificaciones del incumplimiento a los numerales 1 y 2, del oficio no. DGGIMAR.710/007237 de fecha 14 de diciembre de 2021 y a las Condicionantes 3 y 5, del RESUELVE CUARTO, del oficio número DGGIMAR.710/002003 de fecha 07 de mayo de 2021; por lo cual fue determinado en el oficio resolutivo número DGGIMAR.710/001104 de fecha 24 de febrero de 2022, la No aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación del sitio contaminado ubicado en la autopista [REDACTED] municipio de [REDACTED] en el Estado de Puebla, con coordenadas UTM: X= [REDACTED], zona 14Q, registrado con número de bitácora 09/KM-0380/10/21. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes.

Lo anterior, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo. -----

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFA/27/3S.1/00092-2024

Número de Control: 010-04

R.- En relación a lo anterior, la empresa [REDACTED] renuncia al periodo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo administrativo, de fecha 29 de enero de 2025, y notificado a mi representada el día 4 de febrero de 2025, para que esto se resuelva lo antes posible.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo establecido por el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal; un término de quince días hábiles posteriores al de la notificación del presente, a fin de exponer lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta de visita número PFFA/27/3S.1/A/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, señalados en el punto primero del presente, apercibido que de no ejercer el derecho anterior, se le tendrá por perdido sin necesidad de que se acuse rebeldía, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se previene a la empleada, que los documentos públicos y privados deberán ofrecerse en original o copia certificada o cotejada, para efecto de ser admitidos y valorar su contenido en el momento procesal oportuno, en caso contrario, únicamente se tendrán por presentes para ser glosados a las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 A, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le previene para que en caso de que ya obre en esta dependencia documentación que desee presentar como prueba, señale los datos de identificación de la misma a fin de integrarla al presente expediente, con el apercibimiento que de no hacerlo así no será tomada en cuenta por esta autoridad ambiental al momento de resolver el presente asunto.

R.- En relación a lo anterior, la empresa [REDACTED] renuncia al periodo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo administrativo, de fecha 29 de enero de 2025, y notificado a mi representada el día 4 de febrero de 2025, para que esto se resuelva lo antes posible." Sic

De igual forma, son anexadas las documentales siguientes:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la copia simple de la escritura pública número 117472, de fecha 22 de abril de 2023, relativo a la "Protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de [REDACTED] y sus anexos, de la Notaría Publica no. 99, del Distrito Federal México, contenida en 64 sesenta y cuatro fojas útiles, señalado como Anexo 1.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en las documentales relacionadas con las "Condiciones Económicas", del establecimiento denominado [REDACTED] DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", contenido en 22 veintidós fojas útiles por su lado anverso.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas por el C. [REDACTED] L, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado "[REDACTED] S. [REDACTED]", mediante el escrito de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, las que se le tienen por presentadas en los términos que de los recursos de cuenta se desprenden conforme al principio de economía procesal en términos del artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y se valoran las pruebas

<sup>1</sup> En este último caso, deberá exhibir los documentos en original o copia certificada y copia simple legible de los mismos, para efecto de realizar el cotejo correspondiente.

Auto: ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

ELIMINADO: CINCUENTA Y UNA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Puntualizado lo anterior, de las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, las relacionadas con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, asimismo las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], en los escritos de fechas cinco de agosto y diez de diciembre, ambos de dos mil veinticuatro, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Del contenido del oficio no. DGGIMAR.710/001104 de fecha 24 de febrero de 2022, en su resolutive primero se determina lo siguiente:
  - "PRIMERO.- [REDACTED]. NO dio cumplimiento con los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237 de fecha 14 de diciembre de 2021, ni con las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003 de fecha 07 de mayo de 2021, por lo que NO se aprueba la Conclusión del Programa de Remediación del sitio contaminado ubicado en la [REDACTED] municipio de [REDACTED] en el Estado de Puebla, con coordenadas UTM: X= [REDACTED], zona 14Q, registrado con número de bitácora 09/KM-0380/10/21, tal como se fundamenta y motiva en los Numerales I, II y III de la presente resolución." Sí
- Al momento de la visita de inspección, el visitado en relación a los numerales 1 y 2, del oficio No. DGGIMAR.710/007237 de fecha 14 de diciembre de 2021, fue circunstanciado lo siguiente:
  - Al respecto se le requiere al visitado, presentar el cumplimiento al requerimiento del numeral 1, referente a este punto el representante de la empresa NO exhibe la autorización por parte de la Secretaría para realizar la actividad de Co-procesamiento de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., emitida por esta Autoridad para el Co-procesamiento de residuos peligrosos.
  - Se le requiere al visitado, presentar el cumplimiento del numeral 2, referente a este punto el representante de la empresa NO exhibe los certificados de Co-procesamiento del suelo contaminado.
- En la visita de inspección, en relación a las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio No. DGGIMAR.710/002003 de fecha 07 de mayo de 2021, fue circunstanciado lo siguiente:
  - Al respecto de este punto se le requiere al visitado, presentar el cumplimiento al requerimiento de la Condicionante No. 3 del RESUELVE CUARTO, referente a la Condicionante número 3, el visitado NO exhibe la autorización por parte de la Secretaría para realizar la actividad de Co-procesamiento de 24.56 m³ de suelo contaminado HFP.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.C.)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

- Se le requiere al visitado presentar el cumplimiento al requerimiento de la condicionante No.5 del RESUELVE CUARTO, referente a la Condicionante número 5, en el momento de la visita el representante de la empresa NO exhibe el Certificado de Co-procesamiento del suelo contaminado con HFP.
- Del escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral denominada [REDACTED] manifiesta lo siguiente:
- "Contario a lo argumentado por la SEMARNAT para justificar su determinación, es importante mencionar que, si bien es cierto no se envió el suelo contaminado a Coprocesamiento, tal y como había sido establecido en el Programa de remediación del Sitio Contaminado, también lo es que los residuos peligrosos resultantes del saneamiento del sitio fueron transportados, acopiados y finalmente incinerados a través de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que tal situación implique desconocer la culminación satisfactoria del saneamiento ejecutado, esto es, aceptar legal y técnicamente que el sitio contaminado se encuentra debidamente saneado y únicamente se cuestione la omisión administrativa en la que se incurrió al no haber avisado previamente a la dependencia recurrida, del nuevo destino final -incineración en lugar de Coprocesamiento - de los residuos peligrosos - suelo contaminado - que resultó del saneamiento del sitio." Sic

En tal virtud, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó al establecimiento denominado '[REDACTED]', S. [REDACTED], a través de su Representante Legal, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

1. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las aclaraciones y/o justificaciones del incumplimiento a los numerales 1 y 2, del oficio no. DGGIMAR.710/007237 de fecha 14 de diciembre de 2021 y a las Condicionantes 3 y 5, del RESUELVE CUARTO, del oficio número DGGIMAR.710/002003 de fecha 07 de mayo de 2021; por lo cual fue determinado en el oficio resolutivo número DGGIMAR.710/001104 de fecha 24 de febrero de 2022, la No aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación del sitio contaminado ubicado en la [REDACTED], municipio de [REDACTED] en el Estado de Puebla, con coordenadas UTM: X= [REDACTED] zona 14Q, registrado con número de bitácora 09/KM-0380/10/21. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes.

En relación a esta medida correctiva, el C. [REDACTED] con el carácter de Representante legal del establecimiento inspeccionado, a través del escrito de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, realiza manifestaciones las transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "(...), la empresa [REDACTED] renuncio al periodo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo administrativo, de fecha 29 de enero 2025, y notificado a mi representada el día 4 de febrero de 2025, para que esto se resuelva lo antes posible." Sic.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el representante legal de la persona moral emplazada, sin embargo, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, de los contenidos en el Considerando II, de la presente resolución. Asimismo, la inspeccionada, tampoco presenta algún medio

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 10 de 27

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

de prueba por los que se acredite el cumplimiento a las medidas correctivas ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Precisado lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se tiene el Oficio no. DGGIMAR.710/001104 de fecha 24 de febrero de 2022, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cuyo contenido se tiene el RESUELVE PRIMERO, el cual establece lo siguiente:

**"PRIMERO.-** [REDACTED] **NO dio cumplimiento con los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de Diciembre de 2021, ni con las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de Mayo de 2021, por lo que No se aprueba la Conclusión del Programa de Remediación del sitio contaminado ubicado en la Autopista [REDACTED], municipio de [REDACTED], en el Estado de Puebla, con coordenadas UTM: [REDACTED] zona 14Q, registrado con numero de bitácora 09/KM-0380/10/21, tal como se fundamenta y motiva en los numerales I, II y III de la presente resolución." Sic**

Bajo ese contexto, se desprende el incumplimiento del establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, respecto de los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de diciembre de 2021 y de las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021, ambos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De los relacionados con el programa de remediación del sitio contaminado ubicado en la autopista [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Puebla, con coordenadas UTM: [REDACTED] zona 14Q.

Ello es así, toda vez que como fue analizado en el "CONSIDERANDO" del oficio resolutorio de referencia, respecto a la información y documentación exhibida por la inspeccionada, a través de su Representante Legal, el cual se transcribe a su literalidad siguiente:

**"III. Que del análisis realizado por esta Dirección General a la información y documentación exhibida [REDACTED], se identificó lo siguiente:**

- a. **Que en el Numeral 1 del oficio DGGIMAR.710/007237 de fecha 14 de diciembre de 2021, en virtud de que se identificó que el suelo contaminado se recibió por la empresa [REDACTED], se solicitó la autorización de dicha empresa para el Coprocesamiento de residuos peligrosos, ya que la documentación exhibida en el trámite correspondía a la autorización 15-11-109-19, la cual acredita a la citada empresa inmobiliaria únicamente para el acopio de residuos peligrosos.**

**En respuesta de lo anterior, [REDACTED] respondió que la empresa [REDACTED] envió el suelo contaminado y otros residuos peligrosos a través de la empresa [REDACTED] la cual cuenta con autorización No. 09-I-05-18 PRORROGA de fecha 01 de marzo de 2018 y que en esta misma empresa se aprovecharon los residuos como insumo en el proceso de incineración en virtud de que esta empresa cuenta con la autorización 15-51B-PS-VII-29-2001 RENOVACIÓN, aprovechando el poder calorífico de los hidrocarburos presentes para el proceso de incineración de otros residuos peligrosos que no tienen el poder calorífico suficiente.**

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MAPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 11 de 27

ELIMINADO: SESENTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**La Mujer Indígena**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

Al respecto, le comento que la autorización 15-51B-PS-VII-29-2001 **RENOVACIÓN** fue emitida en favor de la empresa [REDACTED] de C.V. para la Incineración de Residuos Peligrosos, **NO** para el Co-procesamiento de los mismos. Por lo anterior la empresa [REDACTED] no dio cumplimiento con la **condicionante 3** del **RESUELVE CUARTO** del oficio **DGGIMAR.7107002003** de fecha 07 de mayo de 2021 mediante el cual se autorizo el envío de suelo contaminado con hidrocarburos fracción pesada a **Co-procesamiento** y que a letra dice:

**"...El Co-procesamiento del suelo contaminado con HFP, deberá ser realizado con una empresa que tenga autorización por esta Secretaría para tal fin y que se encuentre vigente ..."**

- b. Así mismo, en el **Numeral 2** del oficio **DGGIMAR .710/007237** de fecha 14 de diciembre de 2021, se solicitó presentar los certificados de Co-procesamiento o bien copia de la autorización emitida por esta Autoridad para cambiar el destino de suelo contaminado.

En respuesta a la solicitud antecedente, [REDACTED] manifestó que la empresa Inmobiliaria [REDACTED] emitió el certificado de Disposición Final señalando que recibió 27,390 Kg de producto de losa contaminada con hidrocarburos y suelo contaminado con hidrocarburos, los cuales fueron mezclados entre los mismos materiales y con otros ajenos para ser enviadas a Disposición Final a la empresa [REDACTED]

Al respecto, le comento que en efecto, en el citado documento se establece que los residuos se enviaron a Disposición Final, no a Co-procesamiento. Por otro lado, este "Certificado de destrucción de materiales" que presenta como parte del Anexo 6, fue emitido por la empresa [REDACTED] la cual únicamente cuenta con autorización para el acopio el suelo contaminado y por tato no se encuentra en la facultad de emitir este documento.

Aunado a lo anterior, [REDACTED] manifestó como parte de la respuesta a la solicitud mencionada en el numeral antecedente que el suelo contaminado se Co-procesó por la empresa [REDACTED], S.A. de C.V., aprovechando el poder calorífico de los hidrocarburos para la incineración de otros residuos peligrosos. Lo anterior también constituye un incumplimiento de la **condicionante 3** del **RESUELVE CUARTO** mencionado anteriormente ya que se reitera que esta empresa no se encuentra autorizada para el Co-procesamiento de residuos peligrosos, como es posible observar en el Rubro 3 del listado de empresas autorizadas que puede consultarse en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/empresas-autorizadas-para-el-manejo-de-residuos-peligrosos>.

Por último, tampoco se identificó documento alguno emitido por esta Autoridad que acredite la autorización para modificar el destino del suelo contaminado.

Por lo anterior, la empresa [REDACTED] no dio cumplimiento con la **Condicionante 5** del **RESUELVE CUARTO DGGIMAR.710/002003** de fecha 07 de mayo de 2021 mediante el cual se autorizó el envío de suelo contaminado con hidrocarburos fracción pesada a **Coprocesamiento** y que a la letra dice:

**"...Deberá entregar a esta Dirección general el Certificado de Co-procesamiento del suelo contaminado con HFP, emitido por una empresa autorizada por esta Secretaría para tal fin y que se encuentre vigente.**

**De acuerdo al artículo 5 fracción V de la LGPGIR se considera Co-procesamiento a la "Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo", por lo que cualquier modificación a esto deberá notificarlo a esta Dirección General..." Sic**

De manera que hay responsabilidad del establecimiento denominado " [REDACTED] ", a través de su Representante Legal, al haber cambiado los términos bajo los cuales le fue autorizado el programa de remediación del sitio contaminado ubicado en la autopista [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de puebla, con coordenadas UTM: [REDACTED], zona

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: SESENTA Y CINCO PALABRAS, ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

14Q. Lo que implica un incumplimiento por parte de la inspeccionada en la observación que debió tener en el programa de remediación que previamente le fue autorizado.

De ahí, que la inspeccionada con el incumplimiento de los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de diciembre de 2021 y de las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021, ambos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se contravino el contenido del artículo 68 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, el cual establece lo siguiente: "Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes (...)". Asimismo, lo señalado en el artículo 69, de la Ley General en cita, que refiere lo siguiente: "Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables".

Se advierte entonces la responsabilidad de la emplazada a través de su representante legal, por el incumplimiento de los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de diciembre de 2021 y de las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021, como fue señalado en el Oficio Resolutivo no. DGGIMAR.710/001104 de fecha 24 de febrero de 2022, todos emitidos por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; respecto del programa de remediación del sitio contaminado ubicado en la autopista [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de Puebla, con coordenadas UTM: [REDACTED], zona 14Q. Lo cual también se acredita con las manifestaciones del C. [REDACTED], en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que fue presentado en Oficialía de Partes de esta autoridad en la misma fecha de referencia, por el que manifiesta lo siguiente: "(...) Contario a lo argumentado por la SEMARNAT para justificar su determinación, es importante mencionar que, si bien es cierto no se envió el suelo contaminado a Coprocesamiento, tal y como había sido establecido en el Programa de remediación del Sitio Contaminado, también lo es que los residuos peligrosos resultantes del saneamiento del sitio fueron transportados, acopiados y finalmente incinerados a través de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que tal situación implique desconocer la culminación satisfactoria del saneamiento ejecutado, esto es, aceptar legal y técnicamente que el sitio contaminado se encuentra debidamente saneado y únicamente se cuestione la omisión administrativa en la que se incurrió al no haber avisado previamente a la dependencia recurrida, del nuevo destino final -incineración en lugar de Coprocesamiento - de los residuos peligrosos - suelo contaminado - que resultó del saneamiento del sitio. (...) Por tanto, lo que esta infundado e inmotivado, toda vez que lo que no se cumplió fue el método de disposición final (Coprocesamiento) previamente establecido en el Programa de Remediación, al haberse mandado los residuos peligrosos a incineración, pero contrario a lo pretendido por la SEMARNAT, si se acató plenamente lo previsto en la legislación en la materia, esto es, se caracterizó el sitio, se propuso un Programa de Remediación, se ejecutó y los residuos peligrosos resultantes de la remediación se dispusieron finalmente a través de un método debidamente previsto en la Ley y autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), independientemente de que sea un método  
Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 13 de 27

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024

Número de Control: 010-04

distinto al originalmente determinado en los oficios DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de diciembre de 2021 y numero DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021. (...)" Sic. De las que se desprende una confesión de los hechos que se le imputaron a través de dicho acuerdo de emplazamiento y de los que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniendo como consecuencia que se acredite que el emplazado no dio cumplimiento al programa de remediación de sitio contaminado como le fue previamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

**"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

**"CONFESION, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

En esa virtud, la parte emplazada le correspondió desvirtuar tales acusaciones derivadas de los actos de inspección y vigilancia, realizados por esta autoridad ambiental, a través de la objeción particular y la carga probatoria que deben ser suficientes para desvanecer los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

**"ARTICULO 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MFCPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 14 de 27



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 15 de 27



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024

Número de Control: 010-04

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contaron con las facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, para levantar el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

...

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte del empleado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de contaminación de suelos, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 16 de 27

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

contaminación de suelos, y tal como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona moral es responsable de cometer violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- Por el incumplimiento al contenido de los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de diciembre de 2021 y de las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021, como fue señalado en el Oficio Resolutivo no. DGGIMAR.710/001104 de fecha 24 de febrero de 2022, todos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; respecto del programa de remediación del sitio contaminado ubicado en la autopista [REDACTED] estado de Puebla, con coordenadas UTM: [REDACTED] zona 14Q. Situación que no fue desvirtuada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Con lo cual se confirma la responsabilidad del establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, por el incumplimiento al contenido de los artículos 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes, que señalan:

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**

**Artículo 68.-** Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**Artículo 69.-** Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 70.-** Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

**Artículo 77.-** Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**

**Artículo 150.-** Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente:

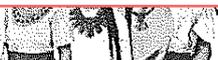
I. La periodicidad del muestreo para la comprobación de los avances de la remediación en el sitio deberá ser representativa y basada en la propuesta de remediación;

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 17 de 27

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTICULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

II. Para la comprobación de los avances de la remediación, a un lado o fuera del sitio, se realizarán los muestreos conforme a lo propuesto en el plan de muestreo contenido en la propuesta de remediación, y

III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento.

Artículo 151.- Los interesados avisarán por escrito a la Secretaría que han concluido el programa de remediación y anexarán los resultados del muestreo final comprobatorio señalado en el artículo anterior, solicitando la cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y que se retire el sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados.

La Secretaría confrontará los resultados del muestreo final comprobatorio con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la propuesta de remediación correspondiente.

De ser procedente, la Secretaría, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles dictará resolución en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta; ordenará que se retire el sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados y solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la anotación en el registro público de la propiedad respectivo, lo cual se notificará al interesado y concluirá el procedimiento de remediación.

La cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente o el retiro del sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados, se realizará al amparo de la información proporcionada por el interesado, por lo que las autoridades federales o locales que intervengan no serán responsables de la persistencia de contaminantes en el sitio como consecuencia de la falsedad o deficiencia en las muestras finales comprobatorias y su análisis respectivo.

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió a la emplazada, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció los medios de prueba en torno a su defensa para subsanar las irregularidades que le fueron imputadas, como fue descrito en párrafos anteriores; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal; NO dio cabal cumplimiento a la legislación en materia de contaminación de suelos. Por lo que, a Juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararla como infractor, en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 18 de 27

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



La Mujer Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27/3S.1/1/00134/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (55-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene al establecimiento denominado "████████████████████", a través de su Representante Legal, como infractor de la normatividad ambiental, por las irregularidades instrumentada en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las irregularidades en que incurrió la inspeccionada. Misma acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, siendo que la emplazada no dio cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la materia en contaminación de suelos, por lo que se tiene al establecimiento denominado "████████████████████", a través de su Representante Legal, como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes, con lo que se actualizan la infracción previstas en la fracción II, del artículo 106, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual refiere:

"  
**II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;"**

Estas infracciones se actualizan por el incumplimiento a las obligaciones ambientales del establecimiento denominado "████████████████████", a través de su Representante Legal, toda vez que, al momento de la visita de inspección, realizada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, fue circunstanciado lo siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 20 de 27

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

- El incumplimiento de los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de diciembre de 2021 y de las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021, como fue señalado en el Oficio Resolutivo no. DGGIMAR.710/001104 de fecha 24 de febrero de 2022, todos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; respecto del programa de remediación del sitio contaminado ubicado en la autopista [REDACTED], municipio de [REDACTED], zona 14Q. Situación que no fue desvirtuada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, con la cédula de notificación de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, con las manifestaciones y anexos de pruebas documentales presentadas durante el procedimiento, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.

**IV.-** En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el *Considerando II* y analizadas en el *Considerando III*, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 107, 111 párrafo segundo, 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordena la imposición de las siguientes sanciones:

**A).- Una sanción económica** por los hechos registrados en el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, los cuales constituyen violaciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la cual se detalla de la siguiente manera:

- Por transgredir el contenido de los artículos 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción II, de la Ley General en cita. En virtud de que, la inspeccionada no dio cumplimiento de los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de diciembre de 2021 y de las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021, como fue señalado en el Oficio Resolutivo no. DGGIMAR.710/001104 de fecha 24 de febrero de 2022, todos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que fue no desvirtuada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del establecimiento denominado "[REDACTED] C.V.", a través de su Representante Legal, es procedente imponer una multa de **300** Unidades de Medida y

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 21 de 27

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

Actualización (300 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así, la multa impuesta al establecimiento denominado [REDACTED] C.V.", a través de su Representante Legal, es de \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.), consistente en 300 Unidades de Medida y Actualización<sup>2</sup> (300 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 22 de 27

ELIMINADO: SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

V.- En atención al contenido jurídico del artículo 107, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determine lo siguiente:

**A). - La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido.** Las infracciones cometidas por la visitada, por las que fue acreditado que al momento de la visita de inspección no se contó con las documentales y/o evidencias del cumplimiento de los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de diciembre de 2021 y de las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021, como fue señalado en el Oficio Resolutivo no. DGGIMAR.710/001104 de fecha 24 de febrero de 2022, todos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se consideran GRAVES, en virtud de los daños que se pudieron haber ocasionado al ambiente y a la salud humana, al incumplir con el programa de remediación de suelo contaminado ubicado en la autopista [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Puebla, con coordenadas UTM: [REDACTED], zona 14Q, conforme a las disposiciones previstas por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**B).- Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor,** de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que se presentaron medios de prueba para tal sentido, consistente en las documentales denominadas "Condiciones Económicas", del establecimiento denominado "[REDACTED]", contenido en 22 veintidós fojas útiles por su lado anverso. De las que se desprende un capital social de \$1,753,182,218.00

Aunado a lo anterior, en el capítulo denominado "Datos Financieros", el visitado manifestó que las actividades del establecimiento son la fabricación de autopartes, las cuales son desarrolladas desde el 18 de marzo de 1998, que cuenta con un número de 827 trabajadores, con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED].

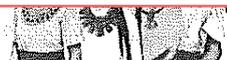
Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, razón por la que se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 23 de 27

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**La Mujer Indígena**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción III, del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, **no puede considerarse como reincidente.**

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el establecimiento denominado '[REDACTED] [REDACTED]', a través de su Representante Legal, aun sabiendo sus obligaciones administrativas en materia de residuos peligrosos decide no dar cumplimiento con las mismas.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia de residuos peligrosos, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos vigentes, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales del Diario Oficial de la Federación, como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00158-2024-041, diligenciada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, de la que devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección y vigilancia, con las que se acreditan las conductas desplegadas por la inspeccionada, las que se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad, al encontrarse obligada a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPCY Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 24 de 27

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez.  
Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

**E).- El beneficio directamente obtenido.** En el presente caso, se puede presumir que existe un beneficio económico, toda vez que el infractor en su momento ahorró dinero por el incumplimiento de los numerales 1 y 2 del oficio No. DGGIMAR.710/007237, de fecha 14 de diciembre de 2021 y de las Condicionantes 3 y 5 del RESUELVE CUARTO del oficio número DGGIMAR.710/002003, de fecha 07 de mayo de 2021, como fue señalado en el Oficio Resolutivo no. DGGIMAR.710/001104 de fecha 24 de febrero de 2022, todos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; relacionado con el programa de remediación de suelo contaminado ubicado en la autopista [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de Puebla, con coordenadas UTM: [REDACTED] zona 14Q.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

**RESUELVE**

**Primero.-** Ha quedado comprobado que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las actividades descritas en el *Considerando II* y analizadas en el *Considerando III*, de la presente resolución.

**Segundo.-** Se impone al establecimiento denominado [REDACTED] DE C.V.", a través de su Representante Legal, una multa total de **\$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (300 U.M.A.), siendo su valor en el presente año de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los *Considerandos II, III y IV*, de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Tercero.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
- Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el icono "Regístrate".

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

- Paso 3: registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Buscar en la parte superior izquierda "CATALOGO DE SERVICIOS".
- Paso 7: Seleccionar otras indemnizaciones "PROFEPA-MULTAS".
- Paso 8: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".
- Paso 9: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.
- Paso 10: Una vez que coloque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".
- Paso 11: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
- Paso 12: Imprimir hoja de pago en ventanilla y formato e5, con CLAVES DE REFERENCIA **087000164**, CADENA DE LA DEPENDENCIA **E0115692108020**.
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Presentar ante la esta Oficina de Representación Ambiental, un escrito libre con la copia del pago realizado. -----

**Cuarto.-** Una vez que cause ejecutoria, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa Desconcentrada Puebla 2, ubicada en Lateral de la Recta a Cholula, número 103, calzada Zavaleta, colonia Bello Horizonte, C.P. 72150, Puebla, Puebla; dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Quinto.-** Hágase del conocimiento del establecimiento denominado " [REDACTED] ", a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00092-2024  
Número de Control: 010-04

ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

**Sexto.-** Asimismo, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, en relación con los artículos 160, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágase del conocimiento del establecimiento denominado "[REDACTED]"; a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º piso, colonia Centro, Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

**Séptimo.-** En virtud del punto que antecede, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

**Octavo.-** De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, al establecimiento denominado "[REDACTED]", en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en "[REDACTED]"; a través de su Representante Legal, el "[REDACTED]", en el domicilio ubicado en "[REDACTED]"; Puebla, con correo electrónico: "[REDACTED]", número de teléfono: "[REDACTED]" o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas oficinas, cuando comparezca voluntariamente a recibirlas.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ACTUANDO COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA, A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26, 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 y 81, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/020/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.**

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)

Página 27 de 27

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



